

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, donde solicita oficiar a la Policía Nacional, para que proceda con la orden impartida de aprehensión. Sírvese proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, el apoderado del activo, solicita oficiar a la Policía Nacional a fin de que procedan o informen sobre la aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, no obstante, encuentra el despacho que, conforme artículo 125 del CGP se ordenó remitir al interesado el oficio a diferentes entidades competentes para que cumplieran con la respectiva aprehensión del automotor de placas **HXL95E**, el cual de acuerdo a lo manifestado por el apoderado ya fue debidamente radicado, por tanto debe el activo atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 43 No. 4 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda348d7c02c979096f556d86b4190f49c6ea7fd760aac927d11395a912e303**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, dos memoriales correspondientes a notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** contra **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales

y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON**, procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 864 del 12 de marzo de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON** se realizó el 27 de marzo de 2023 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor letra de cambio, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 671 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **BELISARIO ZUÑIGA IBAGON** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1.625.130 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547698be2a49e94dd0e718deac669fd47fee83bbd528ac3be64d3dc339e10f6a**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 85 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	245.171.00
NOTIFICACIÓN GUIA No 9152014537	\$	13.000.00
NOTIFICACIÓN GUIA No 9158266127	\$	14.100.00
NOTIFICACIÓN GUIA No 9161823268	\$	14.100.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	286.371.00

24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MINIMA
Demandante: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
Demandado: NICOLÁS TORRES MEJÍA
Radicación: 760014003018-2021-00348-00

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474eb3e6d03ed80d5d16cff3d7d4267db260ced191efabcb48559ae1c5f467e**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el escrito de notificación allegado por el apoderado actor y el escrito de excepciones presentado por el demandado DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA, a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO – ACUMULADO** de menor cuantía, advierte el despacho que, por una parte, el apoderado judicial del demandante, allegó la notificación de los demandados DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA Y CRUZ ELENA VÁSQUEZ ATEHORTÚA, junto con el correspondiente traslado; que por encontrarse, conforme la Ley, se tendrán por notificados a los demandados DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA Y CRUZ ELENA VÁSQUEZ ATEHORTÚA, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por su parte, se evidencia que, en escrito que antecede, el demandado DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA, allega poder otorgado a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, para ser representado en este trámite procesal, togada que solicita a su vez, ser notificados por conducta concluyente y presenta escrito de defensa proponiendo excepciones de mérito, que de la revisión di dicha petición, advierte el despacho que, la misma deberá ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La notificación conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el 23 de marzo de 2023.
2. Corrido el termino de 2 días siguientes a la notificación, esto es 24 y 27 de marzo, se inició el termino de 10 días para contestar, esto es del 28 al 31 de marzo y del 10 al 17 de abril de 2023.
3. El memorial de notificación fue allegado por la parte activa el día 24 de marzo, es decir, al día siguiente del trámite de notificación.

4. Y finalmente el escrito de contestación y excepciones de mérito se presentó, vía electrónica el día 17 de abril de 2023, esto es, dentro del término para contestar y proponer excepciones, pero posterior a la notificación surtida por el demandante.

En ese sentido, en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del proceso y conforme lo manifestado con anterioridad, se reitera que la notificación de los demandados, se tiene surtida por Ley 2213 de junio de 2022, artículo 8 y se niega por improcedente la notificación por conducta concluyente, solicitada por la pasiva.

Así las cosas y acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- TENER por notificados a los demandados **DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA Y CRUZ ELENA VÁSQUEZ ATEHORTÚA** conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proceso EJECUTIVO – ACUMULADO de menor cuantía.

La demandada **CRUZ ELENA VÁSQUEZ ATEHORTÚA** sin excepciones de fondo.

2.- RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS identificada con C.C. No. 1.107.077.842 y con T.P. 299546 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en representación del señor DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA, conforme al poder otorgado.

3.- NO ACCEDER la notificación por conducta concluyente solicitada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS, conforme lo indicado en este proveído.

4.- AGREGAR al expediente, el escrito de defensa y excepciones de mérito, presentado el demandado **DIEGO DARÍO CEBALLOS VALENCIA**, a través de apoderada judicial, para ser tenido en cuenta en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f308e22c7e56925bff91128dfd2c5b6a5738a70e36c73c76ef19f3bc91c70e**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **SAMUEL CALLE SIERRA** contra **CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **SAMUEL CALLE SIERRA** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3043 del 26 de agosto de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** se realizó el 24 de enero de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y el 15 de marzo de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 292 *ibidem*, sin que fueran propuestas excepciones.

La notificación de la demandada **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA** se realizó el 24 de enero de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y el 15 de marzo de 2023, conforme lo estipulado en el artículo 292 *ibidem*, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de las ejecutadas **CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$2.002.412 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5678e7542c079372100bd8bd6117e5e5bc5630e1b9dbac0f2e37b8dd03359b7**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, donde solicita oficiar a la Policía Nacional, para que proceda con la orden impartida de aprehensión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, el apoderado del activo, solicita oficiar a la Policía Nacional a fin de que procedan o informen sobre la aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud, no obstante, encuentra el despacho que, conforme artículo 125 del CGP se ordenó remitir al interesado el oficio a diferentes entidades competentes para que cumplieran con la respectiva aprehensión del automotor de placas **TEY21F**, el cual de acuerdo a lo manifestado por el apoderado ya fue debidamente radicado, por tanto debe el activo atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 43 No. 4 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

*Referencia: Aprehesión del Bien en Garantía Mobiliaria
Solicitante: Respaldo Financiero S.A.S.
Garante: Yeiner Riascos Torres
Radicado: 760014003018-2022-00661-00*

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e903a139b943956fefe2badbc8c8655faf2c6844f6998f40692e93f8f275457**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto en el cual ninguno de los auxiliares de la justicia designados se ha posesionado. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se evidencia que ninguno de los liquidadores designados ha concurrido al despacho a aceptar el cargo, razón por la cual se procederá a relevarlos y en su lugar se designará una terna para dicho fin, de la cual el primer auxiliar de la justicia en comparecer, será el posesionado para ejercer el cargo en este asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de liquidadores a los doctores JOSE MARIO CORTÉS LARA, JOSE MARÍA CASTELLANOS ESPARZA y LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DESIGNAR como **liquidador (a)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: zuleta.02@hotmail.com celular: 3182529866.

-ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: thebriefcase.civil@hotmail.com, celular: 3127955061.

-MAURICIO SARRIA CAMACHO, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: mauriciosarria@hotmail.com, celular: 3147713992.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el escogido cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar

excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- FÍJESE la suma de **\$1.000.000.00** pesos como honorarios provisionales.

5.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0439b16d863eeb048ed69cbf39beef7cc747c8033e9807894aee3d6b1e6ae**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra surtido el término de publicación en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales –TYBA- conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, revisadas las actuaciones se observa que se encuentra surtido el emplazamiento de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., así como lo estipulado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tal razón, y por economía procesal se procederá a designarles un curador ad litem, profesional que si bien debe desempeñar su cargo de manera gratuita, esto es, sin lugar a fijación de honorarios acorde a lo dispuesto en la Ley, en los términos de la sentencia C-083 de 2014 se fijarán como gastos de la curaduría, una suma determinada que corresponderá sufragar a la parte demandante.

De otra parte, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha brindado respuesta al oficio No. 1017 del 04 de noviembre de 2022, motivo por el cual se le oficiará para que se sirva emitir el pronunciamiento respectivo.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA URBANO (Q.E.P.D.)** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro de la presente demanda al:

-Dr. (a) **JUAN CAMILO RAMÍREZ FRANCO**, quien es abogado en ejercicio y tiene como email para notificaciones judiciales: juancamiloramirez@outlook.com

SEGUNDO: ADVERTIR que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º art. 48 del Código General del Proceso.)

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad-litem con la notificación que se le haga del auto admisorio de la demanda, interlocutorio No. 4155 del 03 de noviembre de 2022.

- Por secretaría procédase a la notificación del presente proveído.

CUARTO: INDICAR al curador ad-litem que una vez notificado cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 369 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como gastos que pueda generar la curaduría la suma de \$250.000.00 los cuales se establecen con fundamento en la sentencia C-083 de 2014. Dicha suma de dinero deberá ser sufragada por la parte interesada realizando el pago directo al profesional del derecho, o a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho No. 760012041018 del Banco Agrario.

SEXTO.- OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que se sirva brindar respuesta al oficio No. 1017 del 04 de noviembre de 2022. Por Secretaría remítase la comunicación a la entidad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f80c07633f3914b6b40e07925824e023db8d915ffc6ae4339aee6ac357a9bbbf

Documento generado en 24/04/2023 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 858 del 28 de febrero de 2023, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte que acreditara que adelantó la diligencia de notificación de la demandada conforme lo prevé el artículo 291 del C.G. del P, en su caso, artículo 8° Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el evento de haberse hecho efectivas. Líbrese oficio de rigor.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5763a63942186f7a54bff322dd83e694a1c4e610bcda32593abcfb2c561381**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que ha precluido el término otorgado en el auto interlocutorio No. 857 del 28 de febrero de 2023, sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte que acreditara que adelantó la diligencia de notificación de la demandada conforme lo prevé el artículo 291 del C.G. del P, en su caso, artículo 8° Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Así mismo, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 ibidem., en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el evento de haberse hecho efectivas. Líbrese oficio de rigor.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6fe065db1329c517af6491f6cd04e858f615b458e4d8a3ee7ba9a3b9891aa**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de la parte solicitante, se advierte constancia de aplazamiento, la procedencia de fijar nueva fecha para adelantar audiencia programada en auto No. 239 del 25 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la señora **LUZ DARY PENAGOS GÓMEZ** como representante legal de la Sociedad **HUMANA ARQUITECTURA S.A.S.**, se procederá a programar nueva fecha para diligencia que trata el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia señalada para el día 21 de abril de 2023, a las 10:00 a.m. en este asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 16 de junio de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la señora **LUZ DARY PENAGOS GÓMEZ** como representante legal de la Sociedad **HUMANA ARQUITECTURA S.A.S.**, respecto de las preguntas que le realizará la solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por estados electrónicos.

CUARTO: Se les **INDICA** a las partes que dicha audiencia se efectuará de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes, en su caso, sus apoderados al correo electrónico del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd99e5e3ed413560d95ce8ca3f47631c4c3356cdecb5d3c5e7fae869ed1fe63**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la apoderada actora, con la notificación de la demandada conforme artículo 291 del CGP y la constancia de pago de los derechos al registro de embargo. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se observa que la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, allega la notificación de la demandada CLAUDIA CRISTINA BORJA QUIROGA conforme artículo 291 del C.G.P., sin embargo, es pertinente indicarle a la activa que la misma no se tendrá en cuenta, dado que en el escrito citatorio, se informa una providencia diferente a la que aquí nos compete notificar, esto es el auto de mandamiento de pago No. 040 del 16 de enero de 2023, y no el mencionado en dicho escrito. De modo que, le corresponde a la parte demandante realizar nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, en debida forma.

En virtud de lo anterior, el despacho advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante, y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite la notificación de la ejecutada, conforme artículo 291 del C.G.P en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR AL EXPEDIENTE sin consideración el escrito de notificación allegado por la parte demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acreditar la notificación de la demandada CLAUDIA CRISTINA BORJA QUIROGA, conforme artículo 291 del C.G.P en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

4. AGREGAR al expediente para que obre y conste, el pago de los derechos al registro de embargo sobre el predio No. 370-1028891, aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73c08c32fd473da0288bc5c0400fc6875f4514433102c844b7903efcc729e33**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que, dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que diligenció el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, que fue remitido al correo electrónico del apoderado actor. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral 1°, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b419bd74bf01e38c9dfb575a574c005c91a77c2a14ed1f2dfb68c699295b291**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del Municipio de Santiago de Cali. Se informa que en el presente asunto ninguno de los auxiliares de la justicia designados se ha posesionado. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1587

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se agregará a los autos el informe del Municipio de Santiago de Cali y conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada designada por el ente en cita. No sin advertir que, su crédito es reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores en el trámite de insolvencia, sin perjuicio de los gastos de administración que deberán pagarse de preferencia sobre aquellos, objeto de calificación y graduación conforme lo prevé el artículo 549 y 566 del C.G.P.

De otra parte, se evidencia que ninguno de los liquidadores designados ha concurrido al despacho a aceptar el cargo, razón por la cual se procederá a relevarlos y en su lugar se designará una terna para dicho fin, de la cual el primer auxiliar de la justicia en comparecer será el posesionado para ejercer el cargo en este asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la abogada **LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, portadora de la T.P No. 160.465 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder.

2.- RELEVAR del cargo de liquidadores a los doctores **ÁLVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO**, **MÓNICA PIPICANO GUTIÉRREZ** y **GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- DESIGNAR como **liquidador (a)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: zuleta.02@hotmail.com celular: 3182529866.

-ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: thebriefcase.civil@hotmail.com, celular: 3127955061.

-MAURICIO SARRIA CAMACHO, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: mauriciosarria@hotmail.com, celular: 3147713992.

4.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el escogido cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

5.- FÍJESE la suma de **\$1.000.000.00** pesos como honorarios provisionales.

6.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0fc753e942321d9c6d9754b96a863ea4b60dea8ddb30595688b3d563329ac**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que, dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que diligenció el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, que fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral 1°, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

04*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db3beb6ea9cdd08c1a382711f50caaaf4bc2a647505d80d0b21b79a9b6fb8a**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con circulares de entidades financieras. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se pondrá en conocimiento de la demandante las circulares emitidas por las entidades financieras a quien se dirigió el oficio de medida cautelar.

Por otra parte, la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, proceda a realizar la notificación de la demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G. del P, en su caso, artículo 8º Ley 2213 de junio de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante circulares emitidas por las distintas entidades financieras. **Por secretaría remítase link del expediente electrónico para tal fin.**

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal:

acredite que realizó la notificación de la parte demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P, en su caso, artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

04*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7c2e38ec09fc8f87bac832683903791a7989ff660ac990d354dfc58012b3b**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que, dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, acredite que diligenció el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, que fue remitido al correo electrónico del apoderado actor. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral 1°, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ
Rad: 760014003018-2023-00084-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

04*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867fd088e3abd61e5b2a8fef5048be1131cbbdda1a27807a78e4d39c71cb8e3**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SE PROCEDE POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 89 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	515.718.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	515.718.00

24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P,

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

01

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f4f8ae9ab7b6d1e5aed77819e9a864d2945cd426b382b0d53994cc4f21eccc**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el trámite de notificación personal conforme al Art 291 del C.G. del Proceso, allego por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, parte actora aporta el trámite notificación personal conforme al Art. 291 del C.G del Proceso, surtida en la Avenida 4 Norte No. 49 N 100 de esta capital al ejecutado, con su respectiva constancia de entrega, emitido por la empresa postal SERVIENTREGA, por lo que es necesario requerir a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente, es decir, se realice la notificación a la ejecutada, de conformidad Art. 292 del C. G. del Proceso.

Si más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que continúe con el trámite pertinente, con el fin de notificar el mandamiento de pago a los ejecutados de conformidad al Art. 292 del C.G. del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite notificación del demandado conforme al Art. 292 C.G. del P. **So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación que allí se comunicó.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

01

R.

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7004e11d1802608dc5258cb5f3b6f2b950ff481161c977668c96a3d31794fd3**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que, dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, acredite que diligenció el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, que fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral 1°, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO DELGADO GORDILLO
LEIBY DEL SOCORRO MONDRAGÓN
MARTHA CECILIA ESPINOZA
Rad: 760014003018-2023-00155-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12ad311e0ed2270950b3ea5d0970642833a0bc5e26eef710a6727c33a02ca8**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial a través del cual la apoderada actora, presenta recurso de reposición, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora, dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cuya garante es la señora **NATALIA JOVEN COLLAZOS**.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 1361 del 11 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el rechazo de la solicitud, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó la recurrente que el día 31 de marzo de 2023 a las 4:50 p.m., radicó el escrito de subsanación, dentro del término legal, por lo que debe revocarse el auto atacado y en su lugar, proceder con la calificación de la solicitud de aprehensión.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente revocar la providencia objeto de impugnación y en su lugar, pronunciarse sobre el escrito de subsanación, que aduce haber allegado al correo electrónico del Juzgado, dentro del término legal concedido para tal fin.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado

dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones para interponerlo.

En el presente evento, debe tenerse en cuenta que la decisión comunicada en el auto objeto de censura tuvo como fundamento, el hecho de no haberse allegado la subsanación de los defectos señalados mediante auto interlocutorio No. 1361 del 11 de abril de 2023, no obstante, la apoderada actora manifiesta que, si radicó en el Despacho la subsanación de la solicitud de aprehensión, el día 31 de marzo de 2023 a las 4:50 p.m., encontrándose dentro del término legal.

Ante el pantallazo adjuntado por la recurrente con su impugnación, el día 14 de abril de 2023, el Juzgado procedió a radicar solicitud ante la Mesa de Ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial, que da soporte al correo institucional, a través del formulario diligenciado en el aplicativo Power Apps, requiriendo se informara si se había recepcionado dicha subsanación (ver documento No. 008 del expediente digital). Frente a lo anterior, el día 21 de abril de 2023 la Mesa de Ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial, contestó nuestro requerimiento indicando lo siguiente: *“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “carolina.abello911@aecsa.co” con el asunto: “76001400301820230022800 SUBSANACIÓN SOLICITUD DE APREHENSIÓN RCI VS NATALIA JOVEN COLLAZOS C.C 36313749” y con destinatario “j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<7eb554e1d57ba3453ccd2196d38fcbc2@localhost>” en la fecha y hora 3/31/2023 9:50:32 PM¹ ...”* (Negrita del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y que el mensaje de datos enviado por la solicitante, no fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de esta Oficina Judicial, era procedente su rechazo, argumento suficiente para denegar la reposición incoada.

Igualmente, se dispondrá negar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora, toda vez que el presente asunto, es tramitado por el Juez Civil Municipal en **única instancia** (artículo 17 No. 7 del C.G.P).

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de la procedencia del rechazo de la presente solicitud, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

¹ Documento 009 del expediente digital, en su parte pertinente aclara que *“La hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5)”*

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1361 del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada del solicitante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

06*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa29ab98fb861c23b223368d30d5ffd0acbe1983c7f0b70d511813ddc2008ad**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, presentada en nombre propio por la demandante. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso, se advierte que, este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia los de menor cuantía. Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 *Ibídem* determina la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía en los jueces civiles del circuito.

Aunado a ello, el artículo 25 del estatuto procesal señala que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y “son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Al respecto, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de la prescripción extintiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 2.578 de fecha 24 de marzo de 1994 de la Notaría Décima del Círculo de Cali, que respalda una obligación de mutuo por valor de \$30.000.000,00, suma que indexada a la presentación de la demanda, asciende a un monto de \$242.968.653,00., el cual permite determinar que esta demanda corresponde a un proceso de mayor cuantía conforme a la norma precitada.

En consecuencia, como quiera que el artículo 20 del C.G.P en su numeral 1° preceptúa que los jueces del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, se procederá de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 Ibídem., remitiendo el presente asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **DECLARARSE** falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la presente demanda para proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P. y, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, para lo de su competencia.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474334821c52fcdfaaf33b7cff0460af1e01b115ee0decbab89fa68fe28dcb27

Documento generado en 24/04/2023 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que, consultada la plataforma habilitada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ELEASIN SILVA OTERO**, cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompañan los títulos ejecutivos–PAGARÉS- que reúnen los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en la norma en cita.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAIME ELEASIN SILVA OTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$42.676.724** pesos, por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré S/N del 16 de abril de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, desde el **01 de abril de 2023**, fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el día que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de **\$5.158.621** pesos, por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré S/N del 16 de abril de 2019.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3, desde el **01 de abril de 2023**, fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el día que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **JAIME ELEASIN SILVA OTERO**, sobre el bien inmueble: identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-39955** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira – Valle del Cauca. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 G.G. del P.

5.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, **JAIME ELEASIN SILVA OTERO**, a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABNK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCA MIA, BANCO W. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$71.753.017 M.L.**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

6.- COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041018** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la Ley.

7.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

8.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándole que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem.

A la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G. P.

9.- RECONOCER personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portador de la T.P. N° 238380 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403aa42a5135c710ca2618fff2b44e8f14267469b02a4425417526fe1e366582**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** en contra de **LIZ KATHERINE RAMÍREZ ARCE** y **JONATHAN DAVID GÓMEZ MUÑOZ**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- No allegó las evidencias correspondientes a la dirección electrónica de notificación de los demandados, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- TENER como apoderado de la parte ejecutante a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ con T.P. 298.290 del C.S. de la J. y con C.C. de No. 31.305.661, conforme endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c98dfec7c20350c7fc96db646036493fde397b678250aae962d31154f0e2c**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **DAMARIS MOSQUERA**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Aclarar el acápite de competencia y cuantía, dado que de acuerdo al artículo 26 del C.G.P. la determinación de la cuantía es el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el caso concreto se observa que el valor total de capital e intereses pretendidos a la fecha exceden el equivalente a 40smlmv.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- TENER como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad GESTI S.A.S. Identificada con NIT. 805030106-0, por medio del representante legal, el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 74.502 del C.S. de la J. y con C.C. de No. 91.012.860, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0150c9130f222ff2bd6430c6ffc5b460fca58b04f2558be89ffb86b55fba**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para apertura de la liquidación patrimonial. Sírvese proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se advierte necesario que el conciliador en insolvencia que conoció del asunto subsane lo que corresponde a la graduación y calificación de los créditos, a saber, aporte documento en el que se mencione, nombre acreedor, valor y prelación del crédito, conforme lo prevé el artículo 537 No. 12 del C.G.P, actuación que debió llevarse a cabo en la audiencia de negociación de deudas, conforme lo prevé el artículo 550 *ibídem*, siendo necesaria para cumplir con los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial de que trata el artículo 564 del mismo código.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el expediente electrónico al conciliador en insolvencia, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423e90187ca51b508dd3ed188ea444d84ca4d2e5ec53d6fd62ae77dbfd4c617**

Documento generado en 24/04/2023 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>